



*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 52 de la ley 23.551, que a partir de la presente quedará redactado con el siguiente texto:

*“Artículo 52. — Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días, podrá disponer, con el carácter de medida cautelar, la suspensión de la prestación laboral **sin pérdida de remuneraciones**, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.*

‘La violación, por parte del empleador, de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

“Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del Código Civil y Comercial, durante el período de vigencia de su estabilidad.

“El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

“La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 30 del decreto nº 467/88, que a partir de la presente quedará redactado con el siguiente texto:



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

“Artículo 30. — El representante electo , en ejercicio de su mandato o, concluido este, mientras perdure la estabilidad garantizada por el artículo 52 de la ley, podrá, en caso de que el empleador lo despidiere, suspendiere, o modificare a su respecto las condiciones de trabajo, colocarse en situación de despido indirecto, si el empleador no hiciere efectiva la reinstalación o no restableciere las condiciones de trabajo alteradas, dentro del plazo que fijare a ese efecto la decisión judicial firme que le ordenare hacerlo. Podrá ejercer igual opción dentro del quinto día de quedar notificado de la decisión firme que rechazare la demanda articulada por el empleador para obtener la exclusión de la garantía.

“Si el trabajador amparado por la garantía contenida en el artículo 52 de la ley no fuera electo, la decisión judicial que declarase, haciendo lugar a una acción o a una defensa, no perdida la garantía, dispondrá de inmediato la obligación de reparar en los términos del párrafo cuarto del artículo reglamentado y, en su caso, se procederá a liquidar el importe correspondiente a dicha obligación en la etapa de ejecución de sentencia.”

Artículo 3º.- De forma.-



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto que presentamos, no obstante que postula una puntual modificación en la expresión literal del artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, nº 23.551, no persigue, en rigor, introducir un cambio en el contenido ni en los efectos de la norma a modificar, ni en aspecto alguno del sistema legal de tutela sindical, del cual dicho artículo constituye su piedra angular. Al contrario, esta iniciativa legislativa tiende a consolidar la vigencia del mecanismo de protección de los representantes de los trabajadores en la empresa y a optimizar su funcionamiento al depurarlo de factores distorsivos de su aplicación.

Nos referimos a distorsiones que se han verificado en la práctica procesal, derivadas de la aplicación *contra legem* de la norma reglamentaria: el artículo 30 del decreto 467/88, que —conforme ha puesto en evidencia la doctrina jurídica— incurre en una manifiesta extralimitación que, en la práctica, ha llegado a enervar ocasionalmente la eficacia de la garantía contra el despido y la modificación arbitraria de condiciones de trabajo de los representantes sindicales, en contravención a lo establecido en la Constitución Nacional y en el propio artículo legal que la norma administrativa pretende reglamentar.



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

Tal exceso reglamentario, a su vez, ha sido fuente de interpretaciones equívocas en algunas decisiones judiciales, que han dado lugar a la privación del derecho a la percepción de salarios de representantes sindicales durante el curso del trámite judicial de la acción de exclusión de tutela sindical, que corresponde remediar, mediante la eliminación de las cláusulas distorsivas que contiene la reglamentación y la inserción, en el texto legal, de una breve referencia a la intangibilidad salarial durante el trámite de la acción de exclusión de tutela aun en el supuesto de suspensión cautelar de tareas que hipotéticamente dispusiera el tribunal interviniente.

El artículo 52 de la ley 23.551 —como es conocido— estatuye un sistema de protección de la estabilidad en el empleo y condiciones de trabajo de las personas que ocupan cargos de representación sindical y asimismo de quienes se postulan para el ejercicio de cargos de esa índole. En ese sistema, la ley pone en titularidad exclusiva de la autoridad judicial la decisión de desplazar la mencionada garantía, condicionada a la existencia de justa causa, para habilitar el despido o la modificación de las condiciones de trabajo del trabajador o trabajadora que se desempeña como representante sindical o aspira a tal desempeño.

La norma legal no hace más que dar operatividad terrena a la cláusula final del segundo párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CN), que dispone que *“los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.”* La garantía



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

constitucional encuentra coincidencias en la normativa internacional, de jerarquía “superior a la ley” en nuestro ordenamiento positivo (art. 75.22, CN). El Convenio nº 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Argentina previa aprobación mediante la ley 25.801, expresa que: *“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, [y] de sus actividades como tales...”*

La existencia de violaciones a la protección requerida por la norma internacional ha dado lugar a intervenciones del Comité de Libertad Sindical, en las cuales este organismo de control de la vigencia del susodicho derecho fundamental a escala global ha subrayado que: *“Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo —tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales— y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato...”* (Véase OIT, *La libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, sexta edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2018, página 213, párrafo 1117.)



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

El artículo legal cuya leve modificación aquí se proyecta no deja de contemplar la hipótesis de que la *“justa causa”* que impulse al empleador a demandar judicialmente la exclusión de tutela gremial de un representante sindical exteriorice, a su vez, una considerable peligrosidad que permita al juez disponer el apartamiento del representante gremial demandado, mientras dure el proceso judicial. En previsión de tal hipótesis, el propio artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales establece que: *“El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días, podrá disponer la suspensión de la prestación con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.”* Es decir, que la regulación de la excepción prevista en la ley guarda coherencia con la integridad del sistema, que tiene a la intervención judicial como eje y garantía contra las eventuales injerencias del empleador, o del poder político, en desmedro de la eficacia del mecanismo protector de la libertad sindical por antonomasia en el ámbito de trabajo.

Sin embargo, el artículo 30 del decreto 467/88, al reglamentar el artículo 52 de la ley 23.551 —norma que posee una autoejecutividad y una claridad en su redacción que hacen innecesaria toda reglamentación—, apartándose diametralmente, en sus dos primeros párrafos, del texto legal que pretende reglamentar, concibe un mecanismo paralelo para la eventual medida cautelar. Las señaladas cláusulas de la norma reglamentaria prescinden de la intervención



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

judicial y amplían hasta la hipérbole los supuestos de procedencia de la suspensión preventiva del trabajador fundada en una verosímil peligrosidad, con lo que configura, así, una manifiesta inconstitucionalidad por violación de la preceptiva superior, constitucional y legal, tal como lo ha observado, de manera unánime, la doctrina científica. [Véanse, entre otros: CORTE, Néstor T., *El modelo sindical argentino*, segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, páginas 491/494; RODRÍGUEZ, Enrique y RECALDE, Héctor P., *Nuevo régimen de asociaciones sindicales*, Editorial Gizeh S.A., Buenos Aires, 1989, páginas 249/250; CIAMPA, Gustavo A., “El art. 30 del decreto 467/88 y sus excesos”, en *La Causa Laboral*, revista de la Asociación de Abogados Laboralistas, n° 27 – abril de 2007, Buenos Aires, páginas 6/9; ETALA, Carlos A., *Derecho colectivo del trabajo*, segunda edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 259/260; MACHADO, José Daniel y OJEDA, Raúl H., *Tutela sindical. Estabilidad del representante gremial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, página 310; ALFIE, Ana Clara, “El despido y la estabilidad sindical. La acción de exclusión de tutela y la acción de amparo sindical”, en GARCÍA, Héctor O. (Director) y VIRGILI, Claudio S. (Coordinador), *Relación de Trabajo*, EDIAR, Buenos Aires, 2013, tomo IV – *Su extinción*, páginas 244/246; y SCOTTI, Héctor, “La protección a la actividad gremial”, en Simon, Julio C. (director) y Ambesi, Leonardo J. (coordinador), *Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo*, La Ley, Buenos Aires, 2012, tomo I, páginas. 700/702.]



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

El desmesurado desborde en el enunciado de supuestos de aplicabilidad de la suspensión preventiva, en que incurre la norma reglamentaria en sus dos primeros párrafos, salta a la vista en el primero de estos, en el que se señala que la medida cautelar establecida en el artículo 52 de la ley 23.551:

“podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc.), los bienes ya sean estos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de esta siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad...”

Como puede observarse, además de ampliar hasta el sinsentido las situaciones de “peligro potencial” (sic) para las personas o bienes de la empresa (incluidos los bienes “inmateriales”, no solo los de ella, y hasta los “consumidos”) que permitirían la suspensión de la prestación de servicios del trabajador amparado por la tutela sindical, el artículo 30 del decreto 467/88 agrega un supuesto adicional: “el eficaz funcionamiento de la empresa”, que no se encuentra contemplado por la ley y, al carecer de toda objetividad, hace depender la estabilidad de la persona representante sindical en su puesto de trabajo del puro arbitrio, ni siquiera del juez, sino de la empresa empleadora.



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

Queda claro, entonces, que la consecuencia más grave desde el punto de vista del desbaratamiento de la garantía del derecho fundamental de libertad sindical que surge del artículo 30 del decreto 467/88 se encuentra en que los dos primeros párrafos de esta norma permiten —contra toda razonabilidad y lo que disponen las normas de jerarquía superlativa— que tal apartamiento del trabajador o trabajadora-representante gremial sea resuelto “de hecho” por el empleador o empleadora.

Según el primer párrafo del precepto reglamentario en cuestión, el sujeto principal podría unilateralmente “liberar de prestar servicios” a la persona amparada por la garantía, debiendo solo cumplir con una inapropiada comunicación al Ministerio de Trabajo de la Nación dentro de las 48 horas hábiles de su accionar de hecho, soslayando, de tal modo, abiertamente al tribunal interviniente en el procedimiento de exclusión de tutela gremial establecido en el art. 52 de la ley sindical.

Por otra parte —y en lo que constituye un verdadero contrasentido—, el segundo párrafo del artículo 30 del decreto reglamentario prescribe la obligación del empleador de promover una inviable e inconcebida “*acción declaratoria [sic] ante el juez competente*”, haciendo caso omiso de que, de acuerdo con el artículo 52 de la ley reglamentada, ante dicho magistrado debe tramitarse la acción de exclusión de la garantía; único procedimiento investido de legalidad para suspender la prestación de tareas de representantes sindicales.

La violación legal por parte de la norma reglamentaria escala a su máxima expresión cuando la cláusula final de este párrafo autoriza al Ministerio de Trabajo a “intimar” al sujeto principal a promover una de



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

las dos acciones —la de tutela sindical que debe reglamentar o la “declaratoria”— si transcurren 15 días sin que este no hubiera promovido ninguna de ellas. El dispositivo reglamentario le concede, insólitamente, a la autoridad administrativa la potestad de interferir en el contrato de trabajo —ámbito en el que no tiene incumbencia nadie más que la autoridad judicial— y en la estabilidad de representantes sindicales, contrariando la preceptiva expresa de la ley 23.551, cuyo artículo 6º le ordena *“abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales más allá de lo establecido en la legislación vigente”*.

El texto del artículo 30 del decreto 467/88, en los párrafos primero y segundo, cuya supresión proyectamos, se expresa en los siguientes términos:

“La medida cautelar prevista por el art. 52, párrafo 1º in fine, podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc.), los bienes, ya sean estos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de esta, siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad. El empleador podrá liberar



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48, ó 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo, como consecuencia de la relación laboral; así como el de aquello que le impone el artículo 44 de la ley de modo directo y los artículos 40 y 43 como correlato de los derechos del representante, cuando se tratare de un delegado en ejercicio de su función.

“En este supuesto deberá promover dentro de los quince (15) días, ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la ley de contrato de trabajo o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá intimar a promover una de estas acciones al empleador que omitiera hacerlo dentro de este término, si hubiere razones para ello.”

La confusión provocada por el dispositivo reglamentario, en las cláusulas precedentemente transcriptas, no se agota en el enredo de procedimientos judiciales y administrativo que puede originar, con consecuencias indeseables de inseguridad jurídica para ambas partes en litigio, sino acarrea efectos aún más graves, que se cifran no solo en la pérdida de estabilidad laboral de la persona que ocupa un cargo



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

o ejerce una función de representación sindical sino, incluso, en la falta de percepción de salarios por parte de esta cuando ha sido suspendida cautelarmente durante el juicio de exclusión de tutela.

Tales efectos provienen de una interpretación judicial que otorga validez al artículo 30 del decreto 467/88 en cuanto esta norma —se afirma— *“confiere al empleador la facultad de liberar al trabajador del deber de prestar servicios”* (v.gr., CNAT, sala I, 28 de octubre de 2020, *“Prendes, Pablo Marcelo c. Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. s/medida cautelar”*, expediente 40204/2019). Asimismo, un criterio particular del Ministerio Público Fiscal que actúa en el fuero del trabajo, sin dejar de reconocer que el artículo 30 del decreto 467/88 incurre en *“un posible exceso de reglamentación”*, también entiende que este precepto otorga al empleador una *“facultad de decisión unilateral”* para liberar al trabajador de prestar servicios, y considera *“razonable armonizar ambas normas desde una perspectiva que las complementen”*. Esa hermenéutica singular de la norma reglamentaria emanada de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y algunos fiscales del fuero laboral conduce inexorablemente a contaminar la interpretación del artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales y concluir entonces en que *“el artículo 52 de la ley 23.551 consagra una suspensión de la relación laboral [...] con carácter cautelar, y opera [...] como toda suspensión, afectando la ecuación trabajo-salario”* (conf. Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, *“Almonacid, Ariel F. c. Huinol S.A. s/sumarísimo”*, Dictamen N° 55.034). Es decir, que, según este criterio



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

controversial basado en la literalidad del art. 30 del decreto 467/88, el representante sindical apartado provisionalmente de sus tareas, con base en una peligrosidad no comprobada sino supuesta, deja de percibir sus salarios antes de que se resuelva judicialmente si existe o no justa causa para que proceda su despido.

Esta interpretación soslaya que el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales no otorga ninguna facultad al empleador o empleadora, relacionada con la estabilidad de los representantes sindicales, sino reserva la decisión de apartar o no cautelarmente al representante sindical —en caso de considerar verificada la existencia de peligro para las personas o bienes de la empresa—, de manera excluyente a la autoridad judicial, y tampoco tiene en cuenta que el propio artículo 30 del decreto 467/88, aun dentro de su exorbitancia reglamentaria, si bien permite al empleador liberar de prestar servicios al trabajador amparado por la tutela sindical, lo obliga a *“mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo, como consecuencia de la relación laboral”*, así como los que le impone la ley 23.551 como correlato de la función del representante sindical (art. 30, primer párrafo, *in fine*, decreto 467/88). En otras palabras, hasta la norma viciada de inconstitucionalidad le ordena, a quien dirige la empresa, continuar con el pago de salarios al trabajador, o trabajadora, suspendido provisionalmente de hecho, es decir, sin intervención judicial.

Por lo tanto, la finalidad de evitar toda posibilidad de prácticas e interpretaciones judiciales que distorsionen o neutralicen la eficacia de



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

las normas de jerarquía superior que integran el sistema de protección contra el despido y la modificación de condiciones de trabajo de representantes sindicales, incluyendo obviamente su remuneración hasta el dictado de la sentencia definitiva en el proceso judicial en que se ventila la exclusión de tutela gremial, determina la necesidad de complementar la modificación del cuestionado precepto reglamentario con la introducción, en el texto del artículo 52 de la ley sindical, de una referencia expresa a que la eventual suspensión cautelar de un representante de los trabajadores en la empresa no traerá aparejada la pérdida de remuneraciones hasta la finalización del trámite judicial correspondiente. La introducción de tal aclaración en el texto legal impone, a su vez, la actualización de la referencia que contiene el propio artículo 52 de la ley sindical a la fuente de las sanciones conminatorias del cumplimiento de la sentencia judicial, que —como es de conocimiento público— ya no es el art. 666 bis del antiguo Código Civil sino el art. 804 del nuevo Código Civil y Comercial.

La manifiesta inconstitucionalidad del artículo 30 del decreto 467/88, en los párrafos impugnados, y la acumulación de dificultades que estos acarrearán para la aplicación del art. 52 de la ley 23.551 explican de manera suficiente la modificación del dispositivo reglamentario en cuestión que postula este proyecto legislativo. Modificación que consiste en la supresión de sendos párrafos viciados de inconstitucionalidad, sin afectar la vigencia de los dos párrafos subsiguientes —tercero y cuarto— del precepto reglamentario, en



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

cuanto no merecen objeciones de carácter constitucional ni de otra índole.

La primera de dichas cláusulas prevé dos hipótesis adicionales para que la persona trabajadora que haya sido electa como representante sindical ejercite la opción de considerarse en la situación de despido indirecto establecida en el art. 52, cuarto párrafo, de la ley 23.551. Ello puede tener lugar: a) *“en caso de que el empleador lo despidiere, suspendiere o modificare a su respecto las condiciones de trabajo [...] si el empleador no hiciera efectiva la reinstalación o no restableciere las condiciones de trabajo alteradas, dentro del plazo que fije a ese efecto la decisión judicial firme que le ordene hacerlo”*; y b) *“dentro del quinto día de quedar notificado de la decisión firme que rechazare la demanda articulada por el empleador para obtener la exclusión de la garantía”*. (Véase: CORTE, Néstor, obra citada, pág. 497; ETALA, Carlos, obra citada, pág. 267; RECALDE, Mariano, *Manual de Derecho Colectivo del Trabajo, Colección Morral de apuntes*, EDUNPAZ Editorial Universitaria, Buenos Aires, 2018, pág. 329.)

El párrafo final del art. 30 del decreto 467/88, por su parte, reglamenta los efectos de la sentencia judicial que haga lugar a la tutela gremial de un trabajador o trabajadora que, habiéndose postulado para ocupar un cargo de representación sindical, no hubiese resultado electa. A ese fin, dicho segmento normativo dispone que: *“Si el trabajador amparado por la garantía contenida en el art. 52 de la ley no fuera electo, la decisión judicial que declare, haciendo lugar a una acción o una defensa, no perdida la garantía, dispondrá de inmediato*



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

la obligación de reparar en los términos del párrafo cuarto del artículo reglamentado y, en su caso, se procediera a liquidar el importe correspondiente a dicha obligación en la etapa de ejecución de sentencia.”

Finalmente, consideramos pertinente aclarar que, en la redacción del presente proyecto de ley, se utiliza, como método de elaboración legislativa, el *estilo de regulación*, que implica el reemplazo total del artículo en cuestión por un nuevo texto que lo sustituya íntegramente —aunque el tenor de este consista en la reiteración de los dos párrafos finales de la norma parcialmente cuestionada, que no presentan motivos para su abrogación ni su modificación— en lugar del *estilo de la modificación*, consistente en la sustitución o supresión de partes del texto normativo —que, en este caso, consistiría en la derogación parcial de la norma reglamentaria, focalizada en los dos párrafos que adolecen de inconstitucionalidad—, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 21, letra a) respaldadas por la bibliografía especializada en técnica legislativa (véase: LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., *Fundamentos de técnica legislativa*, La Ley, Buenos Aires, 1999, pág. 220, con citas de GRETEL [Grupo de Estudios de Técnica Legislativa], *Borrador de directrices sobre la forma y estructura de las leyes*, Bosch, Barcelona, 1988, VI, *Leyes modificativas*, 25.2 y 25.3; y CLAVEL BORRÁS, J., *Introducción a la técnica legislativa*, Fundación Banco de Boston, Buenos Aires, 1984, pág. 71, letra d).



***“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”***

En razón de todo lo anteriormente expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley. ♦

Hugo Rubén Yasky
Diputado Nacional



***"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"***

Diputados y Diputadas firmantes

- 1- Hugo Yasky
- 2- Sergio Palazzo
- 3- Mario Manrique
- 4- Eduardo Toniolli
- 5- Juan Marino
- 6- Martín Aveiro
- 7- Hilda Aguirre
- 8- José Gómez
- 9- Carolina Yutrovic